

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La suscrita abogada sustanciadora de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, notifica por anotación Electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el siguiente proceso disciplinario:

Exp. No.	Quejoso	Sujeto Disciplinable	Decisión	Fecha de Auto	Folios
2025-558	Anónimo	DBJ	Auto No. 456 del 27 de abril del 2026 "Por medio del cual se ordena el archivo y terminación del proceso No. 2025-558"	27 de abril de 2026	Un Cuaderno 43 folios

Se deja constancia que el anterior Estado permaneció fijado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de un día, a la mañana (7:00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).



Johana Marcela Porras Peñaloza
Profesional Especializada
Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyecto: Johana Marcela Porras Peñaloza Profesional Especializado – OCCDI



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OCDI

202616005736371

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 06 de 2026

Señor(a)

ANÓNIMO

Anónimo Anónimo Anónimo

No Registra

Email: anonimo@anonimo.com

Bogota - D.C.

REF: Expediente 2025-558 Se comunica decisión de Archivo No.456

Atento saludo,

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 456 del 27 de abril del 2026, este Despacho declaró la terminación de la actuación disciplinaria de la referencia, y como consecuencia de ello, procede a **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias adelantadas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra ella procede el recurso de apelación, que puede interponer por escrito ante este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y conforme con lo establecido por los artículos 110 parágrafo 1o, 129.131.132. y 134 del C.G.D., para lo cual el expediente estará a su disposición en la secretaría de este despacho.

Por lo anterior, se anexa la citada decisión contenida en ocho (08) páginas.

Teniendo en cuenta que no se aportó dirección de notificación, se procede con la publicación en la página Web de la Entidad.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OCDI

202616005736371

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Maria De Los Angeles Meza Rodriguez

Oficina de Control Disciplinario Interno

Firma mecánica generada en 06-05-2026 11:26 AM

Anexos: Auto No.456

Elaboró: Alexandra Gonzalez Herrera-Oficina De Control Disciplinario Interno

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2025-558
Investigados:	Duberney Betancourt Jiménez
Cargo:	Agente de tránsito Código 340, Grado 13
Quejoso:	Anónimo
Fecha hechos:	30 de septiembre de 2025
Fecha queja:	31 de octubre de 2025
Asunto	Evaluar investigación disciplinaria – terminación y archivo

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Auto No. 456

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la investigación adelantada en contra de Duberney Betancourt Jiménez, con fundamento en el artículo 221 del Código General Disciplinario - C.G.D. - ¹

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

El Subdirector de Control de Tránsito y Transporte, mediante radicado No. 202532300223383 del 31 de octubre de 2025, trasladó la queja presentada por un ciudadano anónimo, quien manifestó inconformidad con la actuación del agente de tránsito identificado con el número y placa 167. Según lo informado, el 30 de septiembre de 2025, a las 3:41 a.m., en la autopista norte con calle 146, localidad de Suba, el ciudadano fue detenido por dicho agente, quien procedió a imponerle un comparendo tanto a él como al vehículo que conducía, un bus zonal del SITP, por presuntamente circular a 71 km/h.

El quejoso expresó tener certeza de no haber excedido la velocidad permitida y solicitó al agente las pruebas que sustentaran la infracción, tales como registro de radar, imágenes de cámara o soportes técnicos. No obstante, el agente no suministró evidencia alguna y continuó con la imposición del comparendo. El ciudadano indicó que el bus zonal cuenta con un limitador de velocidad que impide superar los 60 km/h, por lo que considera imposible la velocidad registrada.

Si bien manifestó que realizará el curso y efectuará el pago correspondiente, dado que estima infructuosa la impugnación del comparendo, solicitó que se verifique el actuar del agente. En particular, pidió revisar la cámara corporal del funcionario, establecer si este se encontraba en servicio al momento de los hechos y determinar las razones de la presunta actuación negligente, inapropiada y errónea.

2.2. Investigación disciplinaria

Mediante Auto No. **1243**² del 26 de noviembre de 2025, se abrió investigación contra el servidor Duberney Betancourt Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.731.541, adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte como Agente de Tránsito Código 340, Grado 13.

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

² Folio 7 - 9

2.3. Hechos disciplinariamente relevantes

Consignados en el auto de apertura de investigación disciplinaria, así:

*«La presente investigación disciplinaria tiene como finalidad establecer si constituye falta disciplinaria la imposición de un comparendo por exceso de velocidad sin contar con los medios técnicos necesarios para verificar o demostrar dicha infracción, atribuible al señor **Duberney Betancourt Jimenez**.»*

El proceso investigativo se orientará a corroborar la materialización de la conducta presuntamente irregular, así como las que resulten conexas y establecer si estas constituyen falta disciplinaria. Asimismo, se analizará si el servidor público actuó bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el Código General Disciplinario.»

2.4. Pruebas recaudadas.

Los medios de convicción documentales que obran en el expediente y que serán evaluados son los siguientes:

2.4.1. Documentos:

2.4.1.1. Memorando No. 202562000244913³ del 4 de diciembre de 2025, suscrito por la Directora de Talento Humano quien adjuntó hoja de vida del Agente de Tránsito Duberney Betancourt Jiménez.

2.4.1.2. Memorando No. 202632300041873⁴ del 9 de marzo de 2026, suscrito por el Subdirector de Control de Tránsito, por medio del cual da respuesta al memorando OCDI No. 202516000240963, de la siguiente manera:

- Informando el nombre completo y datos de contacto de los agentes de tránsito que prestaron servicio de regulación y control el día 30 de septiembre de 2025, en compañía del agente de tránsito Duberney Betancourt Jiménez.
- Manifestando que el puesto de control del día 30 de septiembre de 2025, en la altura de la Autopista Norte con calle 146, localidad de Suba, sí contaba con los cinemómetros asignados al puesto de control 593, 596 y 437 sin novedad
- Así mismo, remitió copia de los registros audiovisuales existentes para el operativo en mención.
- Anexó enlace para descarga del material fílmico de la cámara corporal que fue asignada al Agente de Tránsito y Transporte No. 167, el día 29 de septiembre de 2025, en el cual se observa el procedimiento y verificación, con el cual se solicitó la documentación reglamentaria al conductor, se le informó la causa de la detención, explicando que la infracción fue detectada mediante equipo de medición de velocidad (cinemómetro). El agente de tránsito mostró al conductor la ubicación física del equipo que registró la medición, atendiendo a su pregunta sobre la cámara de detección.

³ Folio 20

⁴ Folio 23

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.D., la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En este orden, corresponde al Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si existe conducta violatoria de los deberes y prohibiciones sea por acción u omisión con un servidor público debidamente identificado o individualizado y continuar con las diligencias o, a contrario sensu, proceder a la terminación y archivo de la actuación conforme lo establecen los artículos 90 y 224 ibidem.

Sea lo primero advertir que, para esta oficina, no se evidencia causal de nulidad alguna, por cuanto el proceso se ha surtido conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, comoquiera que la etapa primigenia se surtió con apoyo a las prescripciones formales, se han motivado las providencias y en general se han observado las garantías constitucionales, legales, las formas propias del proceso y se han preservado los derechos sustanciales y procesales del disciplinable.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el artículo 26 del CGD, constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

3.2. Análisis del caso en concreto

La noticia disciplinaria que dio origen a la presente actuación se conoció por el traslado del que realizó el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte, mediante radicado No. 202532300223383 del 31 de octubre de 2025, con ocasión de la queja presentada por un ciudadano anónimo, quien manifestó inconformidad con la actuación del agente de movilidad identificado con el número y placa 167, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que según su relato, el 30 de septiembre de 2025, a las 3:41 a.m., en la autopista norte con calle 146, localidad de Suba, el ciudadano alegó haber sido detenido por dicho agente, quien procedió a imponerle un comparendo tanto a él como al vehículo que conducía, un bus zonal del SITP, por presuntamente circular a 71 km/h.

El quejoso expresó tener certeza de no haber excedido la velocidad permitida y que por el contrario el agente no suministro evidencia alguna que soportara la data de la velocidad técnicamente, por lo que pidió revisar la cámara corporal del funcionario, establecer si este se encontraba en servicio al momento de los hechos y determinar las razones de la presunta actuación negligente, inapropiada y errónea.

En atención a la queja presentada, habiéndose identificado e individualizado al presunto autor, este despacho, mediante Auto No. 1243 del 26 de noviembre de 2025, ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra Duberney Betancourt Jiménez, relacionada con la presunta imposición de un comparendo por exceso de velocidad, sin contar con evidencia alguna que soportara la data de la velocidad técnicamente.

En la mencionada providencia se dispuso la práctica de diversas pruebas, requeridas mediante el memorando OCDI No. 202516000240963 del 28 de noviembre de 2025.

Mediante memorando No. 202562000244913 del 4 de diciembre de 2025, suscrito por la Directora de Talento Humano, se aportó la hoja de vida del Agente de Tránsito Duberney Betancourt Jiménez, sus datos personales, asignación salarial para el año 2025, información relacionada con ausencia de fuero sindical de la Asociaciones Sindicales de la SDM, manual de funciones, evaluaciones de desempeño, resolución de nombramiento y acta de posesión, material probatorio que determina la calidad del servidor vinculado y, por lo mismo, ser sujeto de la potestad sancionadora disciplinaria.

En cumplimiento del Auto No.1243 de fecha 26 de noviembre de 2025, la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, mediante radicado Orfeo No. 202632300041873 3, aportó la respuesta al memorando 202516000240963.

Al solicitarse por parte del Despacho: *“El nombre completo y datos de contacto de los agentes de tránsito que prestaron servicio de regulación y control el día 30 de septiembre de 2025, en compañía del agente de tránsito Duberney Betancourt Jiménez. Asimismo, se solicita que, de ser posible, se indique el turno asignado, la zona o punto de control donde prestaron el servicio, y cualquier otro dato que facilite la identificación del equipo de trabajo asignado para esa fecha.”*

La Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, respondió:

“Es pertinente mencionar que, en la bitácora de central informan la siguiente novedad, por orden de tránsito 3 Sanabria Vargas Richard Roberto no se instala el puesto de control del equipo numero 1 av. bosa con carrera 80j - frente a colegio claretiano (s-n) las unidades de ese punto son asignadas a otros puestos de control.

*223 Botello Salcedo José Calazans Puesto De Control 2
38 Bautista Torres Jorge Enrique Puesto De Control 2
395 Jiménez Herrera Marlon Alejandro Puesto De Control 3
301 Barragán Trujillo Anderson Smith Puesto De Control 3
167 Betancourt Jiménez Duberney Puesto De Control 5”*

Evidenciándose de esta manera que el agente identificado en la queja *“con el número y placa 167”*, en efecto se encontraba destinado el día 29 de septiembre de 2025 en la zona referida por el ciudadano anónimo, y correspondía al señor agente Duberney Betancourt Jiménez.

Esta Oficina, en solicitud probatoria, preguntó:

“Si el día 30 de septiembre de 2025, a la altura de la Autopista Norte con calle 146, localidad de Suba, se encontraba asignada en el puesto de control alguna cámara para la detección de exceso de velocidad. En caso afirmativo, remita copia del acto de asignación o autorización correspondiente y, si existen registros documentales y/o audiovisuales los remita, así como las grabaciones obtenidas entre las 03:00 y las 04:00 a.m.”

El Subdirector de Control de Tránsito y Transporte, Jack David Hurtado Casquete, señaló que el puesto de control de los agentes de tránsito ubicados en la zona identificada en la queja, sí contaba con medios técnicos para medir la velocidad de los vehículos en tiempo real, así:

“Se informa que el puesto de control del día 30 de septiembre de 2025, en la altura de la Autopista Norte con calle 146, localidad de Suba, contaba con los siguientes cinemómetros asignados al puesto de control 593, 596 y 437 sin novedad.

Se remite copia de los registros audiovisuales existente para el operativo en mención.

Adicionalmente, se anexa enlace para descarga del material fílmico de la cámara corporal que fue asignada a la Agente de Tránsito y Transporte No. 167 el día 29 de septiembre de 2025.”

FECHA SERVICIO y/o COMPARENDO	NOMBRE	MOTIVO SOLICITUD	LINK DE DESCARGA
29/09/2025	BETANCOURT JIMENEZ DUBERNEY No. 167	A las 03:40:24 , se procedió a la detención del vehículo de servicio público (Bus SITP) con placa WGG665. Motivo de la detención: El vehículo fue requerido por exceder los límites de velocidad establecidos para el corredor vial. Procedimiento y Verificación: Se solicitó la documentación reglamentaria al conductor. Se le informó la causa de la detención, explicando que la infracción fue detectada mediante equipo de medición de velocidad (cinemómetro). El agente de tránsito	167_930150_32_29_SEPT_EQUI_PO_1_S.VIAL
		mostró al conductor la ubicación física del equipo que registró la medición, atendiendo a su pregunta sobre la cámara de detección. Actuación Legal: Tras la verificación, se procedió a la expedición de la orden de comparendo correspondiente por la infracción de exceso de velocidad. Observaciones: El conductor se retiró del punto de control sin que se presentarán novedades o incidentes relevantes adicionales al procedimiento legal.	

La respuesta emitida por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, reportó que:

“A las 03:40:24, se procedió a la detención del vehículo de servicio público (Bus SITP) con placa WGG665.

Motivo de la detención: El vehículo fue requerido por exceder los límites de velocidad establecidos para el corredor vial.

Procedimiento y Verificación: Se solicitó la documentación reglamentaria al conductor. Se le informó la causa de la detención, explicando que la infracción fue detectada mediante equipo de medición de velocidad (cinemómetro). El agente de tránsito mostró al conductor la ubicación física del equipo que registró la medición, atendiendo a su pregunta sobre la cámara de detección.

Actuación Legal: Tras la verificación, se procedió a la expedición de la orden de comparendo correspondiente por la infracción de exceso de velocidad.

Observaciones: El conductor se retiró del punto de control sin que se presentarán novedades o incidentes relevantes adicionales al procedimiento legal.”

Esta instancia procedió a realizar la verificación y constatación del vínculo o link aportado por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, a folio 24 del expediente ([167_930150_32_29 SEPT_EQUI_PO_1 S.VIAL](#)), el que a su vez se encuentra en el radicado de Orfeo No. 5352602025, contenido en el video “HS-93015032_20250930-032300_1025h85,mp4”, minuto 18:28 a 18:42, que hace parte íntegra del presente expediente, en el cual se registra voz e imagen del agente disciplinable, informando a viva voz requerir al conductor del vehículo bus del SITP detenido en el puesto de control, con ocasión del exceso de velocidad, procede a señalarle la cámara que lo grabó, y le reitera que el procedimiento se encuentra grabado y monitoreado.

Lo anterior, permite concluir que los hechos puestos en conocimiento a través de queja anónima carecen de veracidad, por cuanto la velocidad del bus zonal del SITP, detenido en el puesto de control el 30 de septiembre de 2025, a las 3:41 a.m., en la autopista norte con calle 146, localidad de Suba, fue detectada por medios técnicos idóneos denominados cinemómetros.

Del examen integral de las actuaciones surtidas y del acervo probatorio recaudado, se advierte que este Despacho desplegó de manera integral y objetiva las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento, en observancia de los principios de oficiosidad, búsqueda de la verdad material, debido proceso y carga probatoria que rige la actuación disciplinaria.

En efecto, a partir de la noticia disciplinaria trasladada por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria, posteriormente se decretaron y practicaron múltiples medios de prueba orientados a verificar la ocurrencia del hecho denunciado, y establecer si la conducta atribuida constituía falta disciplinaria. Dentro de dichas actuaciones se solicitó información a las dependencias competentes, se consultaron los sistemas de información técnicos que tuvieron relación con los hechos investigados.

No obstante, del análisis conjunto y armónico del material probatorio recaudado se concluye que no existe elemento de convicción objetivo, directo o indirecto que permita acreditar la materialidad de la conducta consistente en la presunta imposición de un comparendo mediante un procedimiento irregular.

Por el contrario, el informe rendido por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, reportó que el vehículo fue requerido por exceder los límites de

velocidad establecidos para el corredor vial, que se solicitó la documentación reglamentaria al conductor. Se le informó la causa de la detención, explicando que la infracción fue detectada mediante equipo de medición de velocidad (cinemómetro). El agente de tránsito mostró al conductor la ubicación física del equipo que registró la medición, atendiendo a su pregunta sobre la cámara de detección. Y que finalmente, tras la verificación, se procedió a la expedición de la orden de comparendo correspondiente por la infracción de exceso de velocidad.

Así pues, este Despacho agotó las actuaciones probatorias razonables y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, el resultado de dichas diligencias permite desvirtuar el hecho investigado, pues el procedimiento que medió para la imposición del comparendo en las condiciones analizada fue el correcto y se sujetó a las reglas y protocolos para infraccionar a quien exceda los límites de velocidad en el entorno urbano. En consecuencia, ante la ausencia de medios de convicción que acrediten la materialidad del hecho o que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, no resulta jurídicamente viable la continuación de la actuación disciplinaria.

Corolario de lo anterior, no existe soporte probatorio que sustente la formulación de cargos contra el servidor público investigado, pues la conducta atribuida no está demostrada, en consecuencia, es procedente terminar el procedimiento iniciado contra el servidor Duberney Betancourt Jiménez y disponer el archivo de las diligencias, en términos de los artículos 90⁵, 221 y 224 del C.G.D.

En mérito de lo expuesto, la jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar la investigación disciplinaria adelantada contra el servidor Duberney Betancourt Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.731.541, adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte como Agente de Tránsito Código 340, Grado 13, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al disciplinable y/o a su apoderado.

TERCERO: Comunicar lo decidido al quejoso mediante publicación de aviso en la página Web de la entidad por tratarse de un anónimo, advirtiéndole que procede recurso de apelación, que debe interponer por escrito, debidamente sustentado ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, según los artículos 110 parágrafo primero, 129, 131, 132 y 134 del CGD, para lo cual podrá consultar el expediente en la secretaria de este Despacho.

CUARTO: Cargar la decisión en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá.

⁵ ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

QUINTO: Realizar las comunicaciones de ley y, ejecutoriada la presente decisión, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA
PATRICIA
TABARES FORERO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Firmado digitalmente por
CLAUDIA PATRICIA TABARES
FORERO
Fecha: 2026.04.27 08:59:53
-05'00'

Proyectó: MAMR / CO-CDI
Revisó / aprobó: CPTF / J-OCDI